

cer voluntariamente, en el supuesto de que gozarán las mismas preeminencias, voz y voto que los demás Socios.

TITULO II.

De las tres clases de Socios.

1 La Sociedad se compondrá de Socios numerarios, correspondientes, y agregados.

2 Unos y otros han de contribuir sin diferencia con los dos doblones, en la conformidad, que queda expresado en el título antecedente.

3 Numerarios se entienden los que habitan de continua asistencia en Madrid, y pueden concurrir á las juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad.

4 Tambien se han de considerar como numerarios los Socios habitantes en las Ciudades de Toledo, Guadalajara, Segobia, Ábila, y Villa de Talavera, por quanto deben formar en cada una de estas capitales una junta particular agregada á la Sociedad de Madrid, conforme en todo á sus reglas.

5 Por Correspondientes se entienden los Socios, que viven dispersos en las demás Ciudades, Villas y Lugares de las cinco Provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Segobia y Ábila; y por Agre-